

Cuernavaca, Morelos, a catorce de noviembre del dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/24/2017**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de uno de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE XOCHITEPEC, MORELOS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*...LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO DGSPPYV/UAI/019/2016-07...(Sic)*", en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. En ese mismo auto se negó la suspensión solicitada. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por auto de veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, autoridades

demandadas en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de catorce de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora, su respecto de la contestación de la vista ordenada por auto de veintisiete de febrero del año en curso, en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.

4.- Mediante auto de veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, se declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda en términos del artículo, 80 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de seis de abril del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el siete de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, a pesar de estar debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde y que las

autoridades demandadas en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones I y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido de la demanda se desprende que la parte actora señaló como acto reclamado,

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La resolución de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad DGSPYV/UAI/019/2016-07, por parte del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

III.- La existencia de la resolución reclamada fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad DGSPYV/UAI/019/2016-07, presentada por la parte actora, documental a la cual se le confiere valor por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 38-234).

Desprendiéndose de la misma que el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, determinó procedente la responsabilidad administrativa de [REDACTED], al no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, decretando consecuentemente, la remoción de la relación administrativa de la ahora quejosa en su carácter de Policía raso adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos.

IV.- Las autoridades demandadas, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley; y que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos, respectivamente.*

V.- El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Órgano Jurisdiccional advierte que, respecto del acto impugnado en la presente instancia, por cuanto a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y titular DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y titular DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, no emitieron la resolución de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la cual concluye el procedimiento administrativo de responsabilidad DGSPPYV/UAI/019/2016-07, que determinó procedente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] al no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, decretando consecuentemente, la remoción de la relación administrativa de la ahora quejosa en su carácter de Policía raso adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos; es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE XOCHITEPEC, MORELOS, la que se arroga competencia para emitirla por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y titular DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como fue referido, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE XOCHITEPEC, MORELOS, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley;* y que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos,* respectivamente.

Causales de improcedencia que resultan infundadas toda vez que si la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, como se desprende de la cedula de notificación personal que en original fue presentada por la parte actora y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa (foja 19-36), al diez de enero de dos mil diecisiete, data en la cual fue presentada la demanda ante este Tribunal por la ahora enjuiciante, no habían transcurrido el termino de treinta días hábiles a que se refiere la fracción II del artículo 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En efecto, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis al diez de enero de dos mil diecisiete, transcurrieron dieciocho días hábiles, sin considerar los días sábados y domingos², así como tampoco el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis al tres de enero de dos mil diecisiete, el cual corresponde al segundo periodo vacacional de este Tribunal en términos del Acuerdo PTJA/02/2015, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5362 de veinte de enero del dos mil dieciséis.

Sin que se tenga por consentido el fallo emitido, atendiendo a que como fue citado, el mismo fue impugnado en esta vía contenciosa administrativa por la parte actora, el diez de enero de dos mil diecisiete, por lo que no se tiene por consentido el acto reclamado, al haber sido impugnado ante este Tribunal.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por la enjuiciante aparecen visibles a fojas de la seis a la diecisiete del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de

² Tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis y siete y ocho de enero de dos mil diecisiete.

repeticiones innecesarias.

Resulta **fundado** el primero de sus agravios que señala; que la Unidad de Asuntos Internos violenta sus garantías de audiencia, legalidad y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al iniciar un procedimiento solamente con el resultado integral de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, sin contar con el resultado de cada uno de los exámenes que le fueron realizados, por lo que al no contar con el resultado integral de las mismas, ni los parámetros para su realización le deja en estado de indefensión, vulnerando el derecho de ofrecer pruebas para combatirlos e inobservando lo establecido en la parte final de la cláusula segunda del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, por lo que no se respetan las formalidades legales del procedimiento.

Es necesario precisar que la violación al procedimiento alegada por la actora, fue manifestada al momento de producir contestación al procedimiento incoado en su contra, según se advierte del escrito de contestación a la queja interpuesta presentado el dos de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 123-136) al aducir que, *"...no cuenta con información suficiente que sustente la síntesis del resultado de la evaluación de control de confianza de fecha 30 de junio del año en curso, dejando con ello en total estado de indefensión a la suscrita, en virtud de la oscuridad y omisión grave de los citados resultados de los exámenes de control de confianza, ya que con esa escasa información la suscrita no puede impugnar mediante algún recurso legal el defectuoso resultado...(sic).*

Resultando que al respecto la autoridad responsable CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de emitir la resolución correspondiente, señaló;

...de las copias certificadas se desprende el resultado de la evaluación de control de confianza de fecha jueves 30 de junio de 2016...resultado integral no aprobado. Anexando al mismo también las cartas de autorización por el elemento [REDACTED]

En este concepto del que resuelve, se encuentran parcialmente acreditados la contravención a las hipótesis establecidas en los numerales 3, 100 fracciones I, XV y 101 fracción VI, XIII, 159 fracción XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...(sic).

Y aun y careciendo del expediente que contenga las evaluaciones realizadas a la elemento policiaco actora [REDACTED], determinó en el acto reclamado, la procedencia de la responsabilidad administrativa de la enjuiciante, con base en el resultado integral de las mismas, así como las cartas de consentimiento suscritas por la elemento policiaco enjuiciante de cada una de las fases de las evaluaciones que le fueron practicadas (toxicológico, psicológico, socioeconómico, poligráfico y médico), al señalar que;

...con las constancias que obran en autos se establece que es procedente LA REMOCIÓN POLICIAL a la C. [REDACTED], por cuanto hace A NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES Y EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA...(sic)

En este tenor, es **fundado y suficiente** lo manifestado por la quejosa en el sentido de que la autoridad resolvió de manera ilegal al considerar sólo el resumen de esos exámenes establecido en el Resultado Integral de la Evaluación de Control de Confianza, suscrito por la Directora General del Centro de Evaluación de Control de Confianza de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ello es así, porque analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo número DGSPYV/UAI/019/2016-07, exhibidas por la actora, descritas y valoradas en el considerando segundo del presente fallo, no se advierte que obren agregados todos y cada uno de los exámenes practicados a [REDACTED] aquí quejosa --toxicológico, psicológico, socioeconómico, poligráfico y médico--, y que además se le haya dado vista con los mismos al momento de emplazarle, con la finalidad de que hiciera valer las manifestaciones correspondientes en relación a los éstos, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

En efecto, la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que las Unidades de Asuntos Internos, al tener conocimiento de la queja o denuncia, deberán integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria y en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo; es decir, al iniciar el procedimiento es porque ya se han recabado la totalidad de las pruebas respecto de las cuales se sustentará el inicio del procedimiento.

Ahora bien, de las constancias del sumario se tiene que, en el expediente de origen, la Unidad de Asuntos Internos como autoridad instructora, dictó el auto de radicación, contando únicamente con el oficio DGSPVYPC/071/06/2012, por medio del cual la Encargada de despacho de la Dirección General de Seguridad y Tránsito informa que [REDACTED] no acreditó las evaluaciones de control de confianza, la copia certificada del expediente personal de la citada elemento policiaco, el resultado integral de las citadas evaluaciones, así como las cartas de consentimiento para la realización de los exámenes realizados; médico, psicológico, investigación socioeconómica, poligráfico y toxicológico, sin asegurarse de contar con la totalidad de las pruebas respecto de las cuales se sustentaría el inicio del mismo, toda vez que así se mandata en el dispositivo legal arriba citado, por lo que si no lo hizo así, el Consejo de Honor y Justicia demandado, no tuvo conocimiento de la totalidad de las pruebas respecto de las cuales se sustentó el inicio del procedimiento de la elemento policiaco actora, al no aprobar precisamente las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicados, así si tales exámenes no fueron recabados en el procedimiento administrativo de responsabilidad DGSPVYV/UAI/019/2016-07, es inconcuso que el mismo es ilegal.

Esto es así ya que, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias

para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucradas, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

En virtud de lo anterior, la autoridad Directora de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, estaba obligada a cumplir con lo previsto en la fracción I³ del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el sentido de integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información necesaria, y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinar el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159 de la ley en cita, dentro del plazo de quince días hábiles; **lo que en la especie no ocurrió**, dado que se limitó a iniciar el procedimiento administrativo únicamente con el oficio DGSPVYPC/071/06/2012, por medio del cual la Encargada de despacho de la Dirección General de Seguridad y Tránsito informa que [REDACTED] no acreditó las evaluaciones de control de confianza, la copia certificada del expediente personal de la citada elemento policiaco, las cartas de consentimiento para realizar las evaluaciones, así como el resultado integral de la Evaluación de Control de confianza aplicada a [REDACTED]

³ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

En las relatadas condiciones, al no haber conocido la actora, al momento de emplazársele al procedimiento administrativo número DGSPPYV/UAI/019/2016-07, todas las constancias que conformaron las Evaluaciones de Control de Confianza que le fueron practicadas por el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos; es inconcuso, que la autoridad demandada no siguió las formalidades esenciales del procedimiento, lo que actualiza una violación de carácter procesal; por tanto, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el *"vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada"*; se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo DGSPPYV/UAI/019/2016-07, seguido en contra de [REDACTED], mediante la cual se le sanciona con la remoción de la relación administrativa de la ahora quejosa en su carácter de Policía raso adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos.

Tomando en consideración que se ha encontrado fundado el agravio señalado en primer lugar, resulta ocioso para este Tribunal pronunciarse respecto del resto de las razones de impugnación esgrimidas por la enjuiciante.

Ahora bien, la resolución impugnada dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, se sustenta en la no aprobación de los exámenes de control de confianza, circunstancia que no pudo ser controvertida por la elemento policiaco durante el procedimiento administrativo DGSPPYV/UAI/019/2016-07, al no haberle dado a conocer todas las constancias que conformaron las Evaluaciones de Control de Confianza que le fueron practicadas por el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos,

por lo que es incuestionable que esa resolución es ilegal; sin embargo, el Consejo de Honor y Justicia demandado decretó la remoción de [REDACTED], del cargo que ostenta como Policía raso adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, determinación que fue notificada al enjuiciante de manera personal, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que la misma ya surtió sus efectos legales, atendiendo a que la actora señala en su escrito por medio del cual subsana la prevención realizada en autos, que el once de enero de dos mil diecisiete fue separada del cargo (foja 247).

Luego, si la resolución impugnada es ilegal, como ya se mencionó, lo procedente es decretar su nulidad lisa y llana, pero al haberse decretado y notificado la baja al elemento policiaco demandante, éste en términos de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en el Estado y la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abajo citada, **no podrá por ningún motivo ser reinstalado en su cargo.**

Ello, no obstante el medio de defensa interpuesto en contra de su remoción, pues aún y cuando esta sentencia le resulta favorable, por los vicios en el procedimiento referidos, en Estado podrá no reinstalarlo pero, en cambio, en tal supuesto si está obligado a resarcir al afectado con el pago de la indemnización y de las prestaciones dejadas de percibir con motivo de la remoción decretada.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia emanada de la Décima Época, Registro: 2012722, Segunda Sala, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Página: 897, Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.) de rubro y texto siguiente:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE

FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VII.- Ahora, se continua con el estudio de la procedencia de las prestaciones que corresponden al actor [REDACTED] por parte de la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, toda vez que el artículo 123 de

la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

La parte actora demanda como pretensiones las siguientes;

1. La nulidad de la resolución administrativa dictada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

2. La continuación de la relación administrativa con el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

3. La homologación de salario a partir del año dos mil diez, respecto de la policía municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por la cantidad mensual de \$14,284.14 (catorce mil doscientos cuarenta y ocho pesos 14/100 m.n.).

4. El pago de la indemnización por tres meses de salario.

5. El pago de salarios devengados y no pagados del uno al once de enero de dos mil diecisiete.

6. El pago de salarios caídos desde el once de enero de dos mil diecisiete.

7. El pago de la Prima de Antigüedad por los siete años de servicio prestado.

8. El pago de vacaciones de los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

9. El pago de ciento cuatro horas extras laboradas.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que [REDACTED] refirió en el hecho primero de su demanda, **que ingresó a prestar sus servicios para el Municipio de Xochitepec, Morelos, el siete de enero de dos mil diez**, fecha de ingreso que fue reconocida por la autoridad demandada al emitir la contestación correspondiente (foja273).

Que se desprende del sumario que [REDACTED] percibe como remuneración quincenal la cantidad de **\$4,701.82**

(cuatro mil setecientos un pesos 82/100 M.N.), es decir, un ingreso diario de \$313.45 (trescientos trece pesos 45/100 m.n.), lo que se acredita con el recibo de nómina expedido a favor de la actora por parte del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil quince, el cual forma parte del expediente administrativo de origen, mismo que ya fue valorado (foja 96); importe que fue reconocido por la parte actora en el escrito por medio del cual subsana la prevención realizada por la Sala de Instrucción (foja 243).

Y que la actora **fue separada materialmente del cargo de policía raso que ostentaba, el once de enero de dos mil diecisiete**, tal y como lo manifestó al desahogar la prevención realizada en autos (foja 247).

La pretensión señalada en el número **uno**, consistente en la nulidad de la resolución administrativa dictada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, ya fue atendida en el considerando que antecede al haberse decretado la ilegalidad de la misma, en términos de la fracción III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es **improcedente** la pretensión señalada en el número **dos**, consistente en la continuación de la relación administrativa con el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, atendiendo a que en términos de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en el Estado y la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya citada, una vez decretada la separación del servicio de un elemento policiaco, **éste no podrá por ningún motivo ser reinstalado en su cargo.**

En este contexto; **es procedente** la pretensión señalada en el número **cuatro**, consistente en **el pago de la indemnización constitucional** por tres meses de salario.

Esto es así, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice *"Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."*

Ciertamente, el precepto legal en cita, en congruencia con el artículo 123 constitucional arriba transcrito en la parte que interesa y la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que "Los integrantes de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, **sin que proceda la reinstalación o restitución**, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, **sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.**"

Por lo que se condena a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS DEL ESTADO, a pagar a [REDACTED] la indemnización constitucional por tres meses de salario.

Es improcedente la pretensión señalada en el número **tres**, consistente en **la homologación de salario** a partir del año dos mil diez, respecto de la policía municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por la cantidad mensual de \$14,284.14 (catorce mil doscientos cuarenta y ocho pesos 14/100 m.n.).

Lo anterior es así; toda vez que, si bien la enjuiciante reclama esta prestación bajo el argumento de que el sueldo homologado a la Policía Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a partir del año dos mil diez lo fue por el importe mensual de \$14,284.14 (catorce mil doscientos cuarenta y ocho pesos 14/100 m.n.); correspondía a la misma acreditar que efectivamente diversos elementos policiacos adscritos a la Policía Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, con el mismo cargo de la inconforme, percibían tal importe como retribución por la prestación de sus servicios, lo que en la especie no sucedió.

En efecto, atendiendo a que de conformidad con lo con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Resultando que de la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad DGSPPYV/UAI/019/2016-07, presentada por la parte actora, misma que fue valorada en el considerando tercero que antecede, no se desprende constancia alguna que corrobore lo aducido por la inconforme en la prestación que se analiza.

Efectivamente, del expediente DGSPPYV/UAI/019/2016-07, únicamente se desprende la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra de [REDACTED], por no haber aprobado las Evaluaciones de Control de Confianza que le fueron practicadas, igualmente obra el expediente personal de la hoy inconforme, sin que el mismo se contenga constancia alguna que corrobore lo aducido por la quejosa en el sentido de que el sueldo homologado a la Policía Municipal del Ayuntamiento de

Xochitepec, Morelos, a partir del año dos mil diez, lo fue por el importe mensual de \$14,284.14 (catorce mil doscientos cuarenta y ocho pesos 14/100 m.n.).

De la misma manera la fuente de información que refiere se encuentra en la página de internet con identificación [http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/Secretariad oEjecutivo/Resource/347/1/images/Salarios de Policias 2010 y 2011 .pdf](http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/Secretariad%20Ejecutivo/Resource/347/1/images/Salarios%20de%20Policias%202010%20y%202011.pdf), únicamente se desprende que durante el ejercicio dos mil diez, se actualizo el salario a los elementos policiacos con grado de policía raso del Municipio de Xochitepec, Morelos, en un seis por ciento; es decir, antes de la actualización los mismos percibían una retribución por sus servicios por el importe de \$6,737.80 (seis mil setecientos treinta y siete pesos 80/100 m.n.) y con la actualización, la remuneración percibida en ese ejercicio lo fue por la cantidad de \$7,142.07 (siete mil ciento cuarenta y dos pesos 07/100 m.n.); siendo esta suma inferior a la retribución que actualmente percibe la ahora inconforme que lo es por \$9,403.64 (nueve mil cuatrocientos tres pesos 64/100 m.n.), y que consta en el recibo de nómina expedido a favor de la enjuiciante por parte del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil quince, el cual forma parte del expediente administrativo de origen, visible a fojas noventa y seis -ya valorado-.

En contrapartida, **es procedente** la pretensión señalada en el número **cinco**, consistente en el pago de **salarios devengados y no pagados** del uno al once de enero de dos mil diecisiete.

Lo anterior es así, ya que la propia demandada al referirse a esta prestación señaló; "*...efectivamente con fecha once de enero de la presente anualidad se le notifico...el cese de la relación administrativa que unía a la hoy actora... sin que recibiera el pago por los días trabajados desde el primero de enero de dos mil dieciséis...*" (sic) (foja 271)

Por lo que se condena a la autoridad demandada CONSEJO DE

HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS DEL ESTADO, a pagar a [REDACTED], los salarios devengados y no pagados del uno al once de enero de dos mil diecisiete.

Igualmente, **es procedente** la pretensión señalada en el número **seis**, consistente en el pago de **salarios caídos** desde el once de enero de dos mil diecisiete.

Esto es procedente, toda vez que el artículo 123 es el que contiene las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público, por lo que al servidor público deben cubrirse en caso de despido injustificado las retribuciones correspondientes por la prestación de su servicio, ya que forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que se encuentra sustentado en la Tesis: Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, con Registro 2000463 de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Página: 635⁴.

Por lo que se condena a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS DEL ESTADO, a pagar a [REDACTED], los salarios caídos del once de enero de dos mil diecisiete y hasta que se realice el pago correspondiente.

De la misma manera **es procedente** el pago de pretensión señalada en el número **siete**, consistente en el pago de la **prima de antigüedad** por los siete años de servicio prestado.

Esto es así, toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública

⁴ SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así como resulta procedente condenar a la autoridad responsable al pago de la prima de antigüedad que corresponde por los siete años de servicios prestados por la ahora quejosa [REDACTED] [REDACTED] al Municipio de Xochitepec, Morelos.

Es procedente la pretensión señalada en el número **ocho**, consistente en el **pago de vacaciones** de los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, ya que la propia demandada al referirse a esta prestación señaló; "...*resulta ser cierto lo esgrimido por la actora, lo anterior toda vez que este derecho le asiste, no se ha podido cubrir en tiempo y forma, ya que por falta de personal en la institución... se ha retrasado el rol de vacaciones...*" (sic) (foja 272)

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En este sentido, la prestación relativa al pago de vacaciones, se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Por lo que se condena a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS DEL ESTADO, a pagar a [REDACTED], al pago de vacaciones de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, a razón de veinte días cada uno.

Finalmente **es improcedente** la pretensión señalada en el número **nueve**, consistente en el **pago de ciento cuatro horas extras** laboradas.

Ello es así, porque, **dada la naturaleza del servicio de seguridad pública**, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben procurar el servicio de acuerdo con las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto administrado a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.⁵ Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el

Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

⁵ IUS Registro No. 198485

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$155,358.75 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N)**, a favor de XXXXXXXXXX, debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIONES	CANTIDAD
INDEMNIZACIÓN 03 meses de remuneración \$9,403.64*3	\$28,210.92
REMUNERACIONES DEVENGADAS Y NO PAGADAS \$334.56 remuneración diaria 01 al 11 de enero 2017=11 días \$313.45*11	\$3,680.16
REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR \$313.45 remuneración diaria 12 enero 2017 al 07 noviembre 2017=311 días \$313.45*311	\$97,482.95
VACACIONES 20 días x año \$313.45 remuneración diaria 01 enero al 31 diciembre 2015 20 días *\$313.45=\$6,269.00 01 enero al 31 diciembre 2016 20 días *\$313.45=\$6,269.00	\$12,538.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 07 años trabajados (07 enero 2010 al 11 enero 2017) 12 (días)*160.08 (doble SMV 2017)*07 (años)	\$13,446.72
TOTAL	\$155,358.75

Se concede a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a

las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], contra actos de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y titular DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y

⁶ IUS Registro No. 172,605.

TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Es **fundada** la segunda razón de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo DGSPPYV/UAI/019/2016-07, seguido en contra de [REDACTED], mediante la cual se le sanciona con la destitución del cargo de Policía raso adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, de conformidad con lo aducido en el considerando VI del presente fallo.

QUINTO.- Se **condena** al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al pago de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el considerando VII de la presente sentencia.

SEXTO.- Se **concede** a la autoridad CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, un plazo de **diez días** hábiles, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

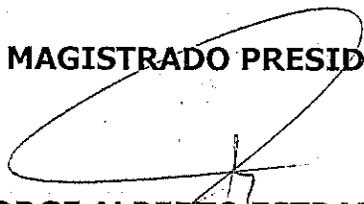
SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

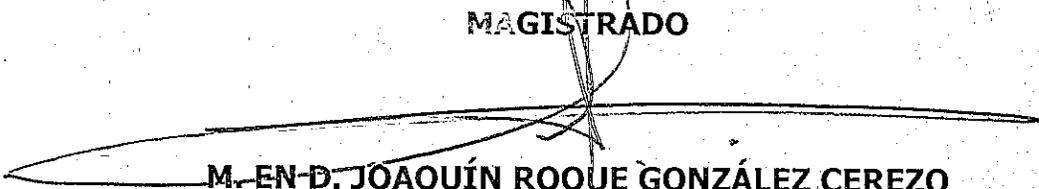
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



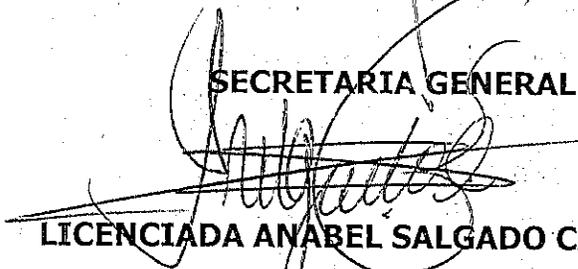
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/24/2017, promovido por [REDACTED], contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS y otros; que es aprobada en sesión de Pleno del catorce de noviembre del dos mil diecisiete.

